

Presupuesto Nacional 2020 - 2024



Proyecto de Ley



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

ARTÍCULO 529.- Sustitúyese el artículo 709 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 709.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil y destinar partidas para su financiación, las cuales podrán establecerse en pesos uruguayos o unidades reajustables, tomando en consideración al número de niños y adolescentes atendidos, la estructura organizativa o el proyecto aprobado.

El Instituto fijará mediante reglamentación una nueva escala de valores correspondiente a los convenios celebrados a partir de la vigencia de la presente ley, siendo de aplicación para los convenios vigentes, la escala prevista en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, sus modificativas y concordantes.

La Contaduría General de la Nación efectuará los cambios de tipo de moneda que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

ARTÍCULO 530.- Sustitúyense los literales D) y G) del artículo 160 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

de 2015, por los siguientes:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al Grupo 0 "Servicios Personales".

G) No podrán ser reforzados ni servir como reforzantes al amparo de la presente norma, los Objetos del Gasto del 289.001 al 289.011, pudiendo ser reforzados y servir como reforzantes entre sí, siempre que estén expresados en la misma moneda."

ARTÍCULO 531.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a reasignar créditos presupuestales en funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, desde y hacia los Objetos del Gasto del 289.001 al 289.011.

Dichos objetos del gasto podrán ser reforzantes y reforzados siempre que se encuentren expresados en pesos uruguayos.

Cuando se encuentren expresados en unidades reajustables (UR) podrán reforzar otros objetos del gasto de funcionamiento expresados en pesos uruguayos, previa conversión al valor vigente de la unidad reajutable del mes inmediato anterior.

Las reasignaciones previstas en los incisos precedentes tendrán carácter permanente.

Derógase el artículo 266 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 532.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a reasignar créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, del Grupo 0 "Servicios Personales" hacia el Grupo 2 "Servicios no Personales" y Grupo 5 "Transferencias", en la medida que se avance en una transformación de las modalidades de atención mediante gestión directa, hacia una modalidad de acogimiento familiar, adopciones o base familiar y comunitaria, siempre que estén expresados en una misma moneda.

Las reasignaciones previstas en el inciso precedente tendrán carácter permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá solicitar el reintegro los fondos a sus objetos originales una vez evaluadas las nuevas modalidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 533.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7 de la Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) será el responsable de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de niños y adolescentes vinculados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Instituto dará cumplimiento a los contratos vigentes que mantiene con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.

ARTÍCULO 534.- Cuando los Centros de Educación Infantil Privados (CEIP) a los que se refiere el artículo 102 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, incurran en infracciones a normas legales y reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Observación.

II) Apercibimiento.

III) Multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 200 UR (doscientos unidades reajustables).

IV) Clausura temporal.

V) Revocación de la autorización para funcionar y cierre del centro.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho y la existencia de otras infracciones, y serán aplicadas por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

La resolución firme o definitiva que imponga una multa por contravención constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Será preceptiva la revocación ante el incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en caso de constatación de hechos de tal gravedad que afecten la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución de la República o sean violatorios de los derechos del niño consagrados en las Leyes Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

ARTÍCULO 535.- Las prestaciones de alimentación recibidas en el lugar de trabajo por los funcionarios del escalafón "A1" Atención Integral, del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" en el ejercicio de sus funciones, no constituirán partidas remuneratorias.

ARTÍCULO 536.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según corresponda. En los casos de reincidencia, deberán duplicarse los montos referidos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU).

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si éstos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá solicitar al Juez competente la clausura, por 24 (veinticuatro) horas a 10 (diez) días corridos de actividad o funcionamiento efectivo del establecimiento en infracción.

Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo sus servicios."

ARTÍCULO 537.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 197.- El ingreso de funcionarios al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU) se efectuará en régimen de provisorio, en una función contratada equivalente al grado de ingreso del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Transcurridos 24 (veinticuatro) meses efectivos de labor, previa evaluación satisfactoria, el funcionario se incorporará a un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese del funcionario al vencimiento del contrato.

La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el superior directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo, habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

El Directorio del INAU reglamentará el sistema de evaluación que se aplicará.

Cumplidos 22 (veintidós) meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efecto de que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto.

El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave.

El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" los artículos 1º al 15 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990."



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 538.- Sustitúyense los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 15.977, de 6 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- En la capital de cada departamento del interior de la República habrá un Director Departamental rentado y sometido a la jerarquía del Directorio y un Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 11.- Al Director Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, el Director Departamental podrá requerir de la opinión del Consejo Consultivo Honorario toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio. También deberá asistir a las reuniones del Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 12.- Los Consejos Consultivos honorarios estarán integrados por miembros de las instituciones públicas, así como organizaciones de la sociedad civil, seleccionados por el Directorio, que se relacionen con el Instituto a través de las políticas en materia de infancia y adolescencia con el objetivo de brindar en forma conjunta e interinstitucional respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada departamento del país.

Los Consejos Consultivos honorarios tendrán entre tres y diez miembros que serán designadas por el Directorio y tendrán la misma duración que éste, siendo sus facultades las de asesorar al mismo o al Director Departamental, cuando se requiera su opinión, proponer las iniciativas que estimen oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio."

Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.977, de 6 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 539.- Créase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", en la Unidad Ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay INAU", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.